

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0632/2023/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl
Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0632/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201190223000114** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“1. Cuanto es el monto que reciben los becarios del programa Estrategia Nacional de Iniciación a la Docencia en el Medio Indígena (ENIDMI), cada que tiempo se les hace entrega la beca, cuantos años de beca recibe cada becario.

2. Cuanto es el monto de la beca que reciben los hijos de los trabajadores de la educación de la Sección XXII, es una beca por familia de los trabajadores o la beca lo reciben de acuerdo al número de sus hijos, a partir de cuantos años empiezan a recibir la beca y hasta que año dejan de ser becarios” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación



con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0919/2023 de la misma fecha, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”



OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0919/2023
ASUNTO: Respuesta al folio: 201190223000114

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 07 de junio de 2023.

**C. CARLOS PACHECO NUÑEZ
P R E S E N T E:**

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. 1.- CUANTO ES EL MONTO QUE RECIBEN LOS BECARIOS DEL PROGRAMA ESTRATEGIA NACIONAL DE INICIACIÓN A LA DOCENCIA EN EL MEDIO INDÍGENA (ENIDMI), CADA QUE TIEMPO SE LES HACE ENTREGA LA BECA, CUANTOS AÑOS DE BECA RECIBE CADA BECARIO. 2.- CUANTO ES EL MONTO DE LA BECA QUE RECIBEN LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN XXII, ES UNA BECA POR FAMILIA DE LOS TRABAJADORES O LA BECA LO RECIBEN DE ACUERDO AL NÚMERO DE SUS HIJOS, A PARTIR DE CUANTOS AÑOS EMPIEZAN A RECIBIR LA BECA Y HASTA QUE AÑO DEJAN DE SER BECARIOS.” (sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0813/2023, IEEPO/UEyAI/0814/2023 y IEEPO/UEyAI/0815/2023 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Indígena, a la Dirección Financiera y a la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado la información solicitada, por lo que mediante oficios números IEEPO/DSJ/1488/2023 y DF/2056/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos y la Dirección Financiera emitieron sus respuestas, por lo que se informa lo siguiente:

La Dirección de Servicios jurídicos informó que por lo que respecta al punto de solicitud identificado con el número “1” referente a el monto que reciben los beneficiarios de la beca derivada del programa Estrategia Nacional de Iniciación a la Docencia en el Medio Indígena (ENIDMI), se indica que el solicitante puede acceder a esa información en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-no-189-acuerdan-sep-gobierno-de-oaxaca-y-cnte-mecanismo-de-formacion-de-docentes-indigenas-en-su-propia-lengua>

Lo anterior en términos de los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto dispone lo que se cita:

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por otro lado, con relación al planteamiento manifestado en numeral 2 de la Solicitud de Información Pública Gubernamental, la Dirección Financiera manifestó que no cuenta con información ni documental alguna al respecto, siendo la razón principal de ello, el hecho de que dicho tópico no corresponde al tramo de funciones y facultades conferidas en la ley, según lo previsto en el marco normativo vigente que determina nuestro actuar como Organismo Público Descentralizado (OPD).

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**


**ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Interpongo queja en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por negarme la información solicitada, el link que me enviaron no abre, y la información del punto (2), no me hicieron entrega de la información. Acto por el cual recurro es la falta de respuesta a la solicitud, por lo que solicito que se me entregue la información en la modalidad y términos solicitados.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0632/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiuno al veintinueve de junio del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veinte de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1148/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la



Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0632/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veinte de junio del presente año, interpuesto por el recurrente CARLOS PACHECO NÚÑEZ, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000114 en la cual se solicitó:

“Solicito la siguiente información.

- 1.- Cuanto es el monto que reciben los becarios del programa Estrategia Nacional de Iniciación a la Docencia en el Medio Indígena (ENIDMI), cada que tiempo se les hace entrega la beca, cuantos años de beca recibe cada becario.**
- 2.- Cuanto es el monto de la beca que reciben los hijos de los trabajadores de la educación de la Sección XXII, es una beca por familia de los trabajadores o la beca**

los reciben de acuerdo al número de sus hijos, a partir de cuantos años empiezan a recibir la beca y hasta que año dejan de ser becarios. (Sic)”

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0632/2023/SICOM, es la siguiente:

“Interpongo queja en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por negarme la información solicitada, el link que me enviaron no abre, y la información del punto (2), no me hicieron entrega de la información. Acto por el cual recurro es la falta de respuesta a la solicitud, por lo que solicito que se me entregue la información en la modalidad y términos solicitados”. (Sic)

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0919/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1075/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha quince de junio del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1795/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

El recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo se limita a indicar que hay una negativa en

proporcionarle la información solicitada por el hecho de que no puede abrir el link de la página electrónica en la que se encuentra contenida la información correspondiente.

Manifestación que es totalmente improcedente para efectos del recurso de revisión que interpone en materia de Transparencia, luego que con esa manifestación no actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia de ese medio de impugnación.

En efecto, el ahora recurrente sustenta la procedencia de su recurso de revisión en la supuesta imposibilidad de abrir el link que le fue proporcionado, de lo que se advierte que esgrime una circunstancia ajena a esta autoridad, o las características de la información proporcionada; en virtud de que esa supuesta imposibilidad de abrir el link le ocurre al peticionario en un ámbito personal en el cual esta autoridad no tiene intervención en el ejercicio de sus competencias.

TERCERO.- Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

“El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.”

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



b) Oficio número IEEPO/UEyAI/1075/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado.

c) Oficio número IEEPO/DSJ/1795/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


2022-2028
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
I.E.E.P. INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

[...]

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del nombramiento expedido por el Licdo. Emilio Monterio Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a favor del Ing. Mario Yasir Rosado, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintidos.
2. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0919/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de información.
3. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1075/2023 de fecha veinte de junio de junio de dos mil veintitres, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, dirigido al Mtro. Isaías, Director de Servicios Jurídicos, mediante el cual le requiere rinda informe en relación al recurso de revisión que nos ocupa.
4. Copia del Oficio número IEEPO/DSJ/1795/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitres, suscrito por el Lic. Ángel Barrientos Ortiz, Apoderado Legal del IEEPO, dirigido al Ing. Mario Yasir Rosado, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, por medio del cual rinde informe respecto al recurso de revisión en estudio, en los siguientes términos:



OAXACA

IEEPO

INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓ
PÚBLICA DE OAXACA

"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Dirección de Servicios Jurídicos.
Oficio: IEEPO/DSJ/1795/2023.
Asunto: Se da respuesta.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de junio de 2023.

ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEPO.
PRESENTE.

En atención al su oficio IEEPO/UEyAI/1075/2023, de fecha 20 de junio de 2023, por el que se requiere a esta Dirección a mi cargo, que en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno de este Instituto, se implementen las acciones necesarias para recabar y remitir a esa Unidad a su cargo, la información completa y congruente solicitada por el C. Carlos Pacheco Nuñez, mediante solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201190223000114, al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del referido recurso, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

Primero.- El recurso de revisión interpuesta por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo se limita a indicar que hay una negativa en proporcionarle la información solicitada por el hecho de que no puede abrir el link de la página electrónica en la que se encuentra contenida la información correspondiente.

Manifestación que es totalmente improcedente para efectos del recurso de revisión que interpone en materia de transparencia, luego que con esa manifestación no actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia de ese medio de impugnación.

En efecto, el ahora recurrente sustenta la procedencia de su recurso de revisión en la supuesta imposibilidad de abrir el link que le fue proporcionado, de lo que se advierte que esgrime una circunstancia ajena a esta autoridad, o las características de la información proporcionada; en virtud de que esa supuesta imposibilidad de abrir el link le ocurre al peticionario en un ámbito personal en el cual esta autoridad no tiene intervención en el ejercicio de sus competencias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,


Dr. Ángel Barrientos Ortiz,
Apoderado Legal del IEEPO



C.c.p. Expediente y Minutario.
Laboró Revisó Validó Autorizó
M.V. A.D. V.R.P.G. I.C.L.

INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓ
PÚBLICA DE OAXACA
2022 - 2023
DIRECCIÓ DE SERVICIOS JURÍDICOS



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiuno al veintinueve de junio del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veinte de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el doce de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el siete de junio de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*



consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en las fracciones IV y VIII el artículo 137 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado otorgó de forma completa la información requerida en la solicitud de información y si la proporcionó en un formato accesible para el solicitante, o bien, en su caso ordenar



la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así se tiene, que el solicitante requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “1. Cuanto es el monto que reciben los becarios del programa Estrategia Nacional de Iniciación a la Docencia en el Medio Indígena (ENIDMI), cada que tiempo se les hace entrega la beca, cuantos años de beca recibe cada becario.

2. Cuanto es el monto de la beca que reciben los hijos de los trabajadores de la educación de la Sección XXII, es una beca por familia de los trabajadores o la beca lo reciben de acuerdo al número de sus hijos, a partir de cuantos años empiezan a recibir la beca y hasta que año dejan de ser becarios” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0919/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “Interpongo queja en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por negarme la información solicitada, el link que me enviaron no abre, y la información del punto (2), no me hicieron entrega de la información. Acto por el cual recorro es la falta de respuesta a la solicitud, por lo que solicito que se me entregue la información en la modalidad y términos solicitados.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1148/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en el sentido que el recurso de revisión interpuesto por el peticionario es improcedente, ofreciendo como pruebas las siguientes:



1. Copia del nombramiento expedido por el Licdo. Emilio Monterio Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a favor del Ing. Mario Yasir Rosado, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia de fecha trece de diciembre de dos mil veintidos.

2. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0919/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitres, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por medio del cual otorga respuesta a la solicitud de información.

3. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1075/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitres, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, dirigido al Mtro. Isaías, Director de Servicios Jurídicos, mediante el cual le requiere rinda informe en relación al recurso de revisión que nos ocupa.

4. Copia del Oficio número IEEPO/DSJ/1795/2023 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitres, suscrito por el Lic. Ángel Barrientos Ortiz, Apoderado Legal del IEEPO, dirigido al Ing. Mario Yasir Rosado, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia, por medio del cual rinde informe respecto al recurso de revisión en estudio.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

A continuación, procederemos a realizar un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, así se tiene que, al otorgar respuesta a la solicitud de información, informó que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0813/2023, IEEPO/UEyAI/0814/2023 y IEEPO/UEyAI/0815/2023, esa Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Indígena, a la Dirección Financiera y a la Dirección de Planeación Educativa la información petitionada, por lo que, mediante oficios IEEPO/DSJ/1488/2023 y DF/2056/2023, la Dirección de Servicios Jurídicos y la Dirección Financiera, emitieron su respuesta.

En relación a la **información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información**, consistente en cuánto es el monto que reciben los becarios del programa Estrategia Nacional de Iniciación a la Docencia en el Medio Indígena (ENIDMI), cada qué tiempo se les hace entrega la beca, cuántos años de beca recibe cada becario.

Información proporcionada por el sujeto obligado:

La Dirección de Servicios Jurídicos informó que respecto al punto de solicitud identificado con el número 1, referente al monto que reciben los beneficiarios de la beca derivada del programa Estrategia Nacional de Iniciación a la Docencia en el



Medio Indígena (ENIDMI), se indica que el solicitante puede acceder a esa información en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-no-189-acuerdan-sep-gobierno-de-oaxaca-y-cnte-mecanismo-de-formación-de-docentes-indigenas-en-su-propia-lengua>

Asimismo, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, en su parte relativa reitero su respuesta, y manifestó que es totalmente improcedente para efectos del recurso de revisión que interpone en materia de transparencia, luego que con esa manifestación no actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia de ese medio de impugnación, en efecto el ahora recurrente sustenta la procedencia de su recurso de revisión en la supuesta imposibilidad de abrir el link que le fue proporcionado, de lo que se advierte que esgrime una circunstancia ajena a esa autoridad, o las características de la información proporcionada, en virtud de que esa supuesta imposibilidad de abrir el link le ocurre al peticionario en un ámbito personal en el cual esta autoridad no tiene intervención en el ejercicio de sus competencias.

Por lo que, a efecto de constatar que la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, contenga la información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, se tiene que, al ingresar a la misma, se advierte que no da acceso a la información, debido a que el sitio del Gobierno de México no se encuentra disponible, toda vez que se encuentran realizando acciones de mantenimiento, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

<https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-no-189-acuerdan-sep-gobierno-de-oaxaca-y-cnte-mecanismo-de-formación-de-docentes-indigenas-en-su-propia-lengua>



En este sentido, primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada



o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Asimismo, su correlativo, artículo 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su parte relativa establece:

“Artículo 3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

[...].”

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA



OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. **Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida o transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 2. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así como la obligación de los sujetos de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones*



de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, la Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, en el derecho humano de acceso a la información, toda la información en posesión de los sujetos obligados es de naturaleza pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en el cual se deberá privilegiar el principio de máxima publicidad, entendiéndose como este, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, los artículos 3 fracción VII, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracciones VIII, IX y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, entre aquellos formatos existentes, conforme a las



características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se privilegiará la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.

Así también, los artículos 18 y 19 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”.

En este sentido, el derecho de acceso a la información, implica necesariamente acceso a documentos (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro) que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, que tienen encomendadas de acuerdo al marco normativo que les aplique, en el formato en el que la parte interesada lo solicite, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, etc.

Asimismo, los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la



fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona, ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, está se ponga a su disposición para consulta en el sitio en el que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

De los preceptos anteriores, se advierte que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, la cual se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos



de los sujetos obligados, asimismo, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue a la parte interesada en medios electrónicos, por lo que, para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios electrónicos disponibles mediante acceso remoto, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De igual manera, los artículos 45 fracción II, 121, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. Recibir y dar trámite de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

“Artículo 121. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título”.*

“Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.*

Asimismo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su **artículo 71 fracción VI**, establece que además de las funciones a que refiere el artículo 45 de la ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables y en su **artículo 126 primer párrafo**, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.



Ahora bien, en el caso concreto se desprende que la Unidad de Transparencia gestionó al interior del sujeto obligado la información solicitada, requiriendo mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0813/2023, IEEPO/UEyAI/0814/2023 y IEEPO/UEyAI/0815/2023, a la Unidad de Educación Indígena, a la Dirección Financiera y a la Dirección de Planeación Educativa la información petitionada, por lo que, respecto al numeral 1 de la solicitud de información, únicamente recayó respuesta a través del oficio IEEPO/DSJ/1488/2023, por parte de la Dirección de Servicios Jurídicos, a través del Apoderado Legal del IEEPO, de lo cual se advierte que la Unidad de Educación Indígena y la Dirección de Planeación Educativa, no proporcionaron la información requerida en la solicitud de información, como consta en las documentales que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

En cuanto, a la Dirección Financiera dentro del ámbito de sus atribuciones, únicamente proporcionó respuesta al numeral 2 de la solicitud de información.

En este orden de ideas, la Dirección de Servicios Jurídicos, a través del Apoderado Legal del sujeto obligado, al otorgar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la liga electrónica en la cual la parte interesada podía consultar la información requerida en su solicitud de información:

<https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-no-189-acuerdan-sep-gobierno-de-oaxaca-y-cnte-mecanismo-de-formación-de-docentes-indigenas-en-su-propia-lengua>, sin que diera acceso a la información, debido a que el sitio del Gobierno de México no se encuentra disponible, por encontrarse en mantenimiento, por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe rendido en vía de alegatos, no es una causa imputable al solicitante ahora parte recurrente que no haya podido acceder a la información contenida en la liga electrónica proporcionada, actualizándose la causal de inconformidad del recurso de revisión establecida en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca *“La entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”*.

Por consiguiente, es procedente, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turné la solicitud de información al o las áreas que, conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias, cuenten con la información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información registrada con el folio 201190223000114, sin exceptuar a la Unidad de Educación Indígena y a la Dirección de Planeación Educativa, y Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de la o de las mismas y la proporcionen en forma íntegra a la parte recurrente.



Referente, a la **información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información**, consistente en: cuánto es el monto de la beca que reciben los hijos de los trabajadores de la educación de la Sección XXII, es una beca por familia de los trabajadores o la beca lo reciben de acuerdo al número de sus hijos, a partir de cuantos años empiezan a recibir la beca y hasta que año dejan de ser becarios.

Información proporcionada por el sujeto obligado:

La Dirección Financiera del sujeto obligado, otorgó respuesta en relación al planteamiento manifestado en el numeral 2 de la solicitud de información, en la cual manifestó que no cuenta con información ni documental alguna al respecto, siendo la razón principal de ello, el hecho de que dicho tópico no corresponde al tramo de funciones y facultades conferidas en la Ley, según lo previsto en el marco normativo vigente que determina nuestro actuar como Organismo Público Descentralizado y lo cual fue reiterado por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos.

De lo anterior se advierte, que la Dirección Financiera del sujeto obligado al otorgar respuesta a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, se declaró incompetente para proporcionarla de acuerdo a sus funciones y facultades conferidas en la Ley, según lo previsto en el marco vigente que determina su actuar como Organismo Público Descentralizado.

En esta tesitura, se entiende como incompetencia, la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una cuestión de derecho.

Sirve de apoyo, el Criterio 13/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.*

Al respecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los supuestos de incompetencia de los sujetos obligados, mismo que textualmente dicen:

*“**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información se procederá conforme lo señala el párrafo anterior”.

*“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información”.

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende en el supuesto legal de **Notoria Incompetencia**, la Unidad de Transparencia desde la recepción de la solicitud se declara incompetente como sujeto obligado para atender la solicitud con motivo de sus atribuciones, facultades, competencias conferidas por la Ley, lo cual deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos competentes para proporcionar la información.

Asimismo, en el supuesto legal de **incompetencias parciales**, la Unidad de Transparencia remite la solicitud de información a la o las unidades administrativas competentes que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias, conferidas en la normatividad aplicable, otorguen respuesta de la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado, sí tenga atribuciones y esa o esas unidades administrativas deberán de manera fundada y motivada hacer mención en sus respuestas en caso de



poder determinarlo, el sujeto obligado que cuente con las atribuciones correspondientes para dar atención al resto de la solicitud.

Sirve de apoyo, el Criterio 16/09 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de una dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada – es decir, se trata de una cuestión de derecho -, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara”.

De la misma manera, en el caso que la incompetencia del sujeto obligado no sea del todo clara, de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias otorgadas en la normatividad aplicable, la Unidad de Transparencia turnará a la o las unidades administrativas que puedan conocer de la solicitud de información y en el caso de que manifiesten de manera fundada y motivada ser notoriamente incompetentes, haciendo mención en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado que cuente con las atribuciones correspondientes para dar atención a la solicitud, debiéndose someter dicha respuesta a consideración de su Comité de Transparencia, para que este realice un análisis para determinar la incompetencia, a efecto de dar certeza al solicitante, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen la o los titulares de la áreas de los sujetos obligados;

[...].”



Sirve de apoyo, el Criterio 2/20 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas”.

De lo anterior, se desprende que la Dirección Financiera, al otorgar respuesta a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, si bien manifestó una notoria incompetencia, también lo es, que lo realizó de una manera genérica, sin fundar y motivar adecuadamente su incompetencia, toda vez que no cito el precepto o los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni tampoco, expresó las razones, motivos y circunstancias que tomó en consideración para determinar su notoria incompetencia, así como, tampoco, hizo mención en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado que cuente con las atribuciones correspondientes para dar atención a la solicitud, además de no someter dicha respuesta a consideración de su Comité de Transparencia, para que realizará un análisis y determinará confirmar, modificar o revocar, en su caso, la incompetencia realizada por la Dirección Financiera, a fin de dar certeza al solicitante.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.



Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”

Por lo anterior, es procedente que la Dirección Financiera otorgue respuesta de manera fundada y motivada a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, en términos de lo previsto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y sea sometida a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que sea analizada y este determine confirmar, modificar o revocar, dicha respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción II y 71 fracciones VI y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y proporcione a la parte recurrente copia del acta del Comité de Transparencia, con la finalidad de dar certeza a la respuesta otorgada.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en su recurso de revisión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que:

1. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado turné la solicitud de información al o las áreas que, conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias, cuenten con la información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información registrada con el folio 201190223000114, sin exceptuar a la Unidad de Educación Indígena y a la Dirección de Planeación Educativa, y Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de la o de las mismas y la proporcionen en forma íntegra a la parte recurrente.



2. La Unidad de Transparencia gestionó que la Dirección Financiera otorgue respuesta de manera fundada y motivada a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, en términos de lo previsto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y sea sometida a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que sea analizada y este determine confirmar, modificar o revocar, dicha respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción II y 71 fracciones VI y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y proporcione a la parte recurrente copia del acta del Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de



lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que:

1. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado turné la solicitud de información al o las áreas que, conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias, cuenten con la información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información registrada con el folio 201190223000114, sin exceptuar a la Unidad de Educación Indígena y a la Dirección de Planeación Educativa, y Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de la o de las mismas y la proporcionen en forma íntegra a la parte recurrente.



2. La Unidad de Transparencia gestionó que la Dirección Financiera otorgue respuesta de manera fundada y motivada a la información requerida en el numeral 2 de la solicitud de información, en términos de lo previsto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y sea sometida a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que sea analizada y este determine confirmar, modificar o revocar, dicha respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción II y 71 fracciones VI y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y proporcione a la parte recurrente copia del acta del Comité de Transparencia.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0632/2023/SICOM.